

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Febrero

Boletín Judicial Núm. 271

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por la señora Fulvia Duluc viuda Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Sérvulo S. Saint Amand.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vasallo hijo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Emilio García, Antonio García, Ambrosio García, Guillermo Pérez y Faustino Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Ortega.—Recurso de casación interpuesto por la San Carlos Industrial, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana.—Estado demostrativo de la labor judicial de los Tribunales de la República durante el año 1932.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez, Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal' Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Zenón de los Santos, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez, Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix María Germán, Juez; Sr. Julio A- Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juèz de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA-CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fulvia Duluc Viuda Reyes, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, por sí y por sus hijos menores Teonil, Francisco Honorio, Nury, Georgina, Teófilo y Efraín, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Aníbal P. Salado y Alvaro A. Arvelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 10. párrafo 30. y 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2262 y 1356 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Aníbal P. Salado, por sí y por el Licenciado Alvaro A. Arvelo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado M. A. Delgado Sosa, abogado de la

parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1356, 2262 del Código Civil, 1, 4 y 69 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Fulvia Duluc Vda. Reyes, por sí y en representación de sus hijos, los menores Teonil, Francisco Honorio, Nury, Teófilo, Efraín y Georgina, en su calidad de tutora legal de los mismos, alega contra la sentencia de fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos dictada por el Tribunal Superior de Tierras a favor del señor Eduardo María Guerrero, y contra la cual ella ha recurrido en casación en cuanto a la porción D. de la parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 11, Primera Parte (una porción del sitio de Baiguá, común de Higüey, Provincia del Seybo): 10.: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 20.: la de los artículos 10., párrafo 30. y 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2262 y 1356 del Código Civil."

Considerando, que el medio invocado por la recurrente como violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es la falta de aplicación de los motivos del fallo impugnado a los hechos de la causa, equivalente a la falta de motivos; que ese medio debe ser examinado ya que, en caso de estar fundado, la sentencia recurrida habría violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que para las decisiones del Tribunal Superior de Tierras sustituye el artículo 141 del Códi-

go de Procedimiento Civil.

Considerando que, según el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras "la posesión continua, no interrumpida, tranquila, pública e inequívoca, durante diez años por un condueño en un sitio comunero será suficiente para que dicho condueño tenga el derecho a registrar el terreno poseído de ese modo, a condición de que el plazo indicado incluya los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley"; y el artículo 10. de la misma Ley dice que "para los efectos de esta Ley los terrenos se considerarán "poseídos": 10.: cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier uso lucrativo..."

Considerando, que para revocar la Decisión del Juez de Jurisdicción Original que había declarado un derecho de preferencia al trece de Diciembre de mil novecientos diecinueve en favor del señor Francisco Honorio Reyes sobre esa porción D y otras de la mencionada parcela No. 50 y ordenar el re-

gistro de esa y otras porciones de la misma parcela a favor del señor Eduardo María Guerrero, el Tribunal Superior de Tierras se fundó en que, por distintos medios "y muy especialmente por los numerosos testimonios que fueron recojidos en las audiencias celebradas y que constan estenográficamente en este expediente catastral", se había probado suficientemente un derecho de propiedad exclusiva a favor de ese señor sobre esas porciones "y ello es así, dice la sentencia recurrida, por cuanto de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, una de las condiciones que se necesita para que un terreno se encuentre poseído es que se haya cultivado o dedicado a cualquier uso lucrativo, habiendo probado el señor Eduardo María Guerrero a juicio de esta Superioridad, estas circunstancias junto con las demás condiciones requeridas por la Ley de la materia; que por ninguno de los medios establecidos por las leyes se ha evidenciado que se hava interrumpido jurídicamente la posesión del citado Eduardo María Guerrero; que, por otra parte, y por la documentación y datos que constan en el expediente de la causa, ha quedado establecido que Eduardo María Guerrero ha estado poseyendo el terreno de que se trata durante el tiempo y en las condiciones exijidas por el derecho común y la Ley de Registro de Tierras para que se opere en su favor la prescripción adquisitiva".

Considerando, que a su vez, para sostener que los hechos de la causa tales como fueron establecidos en la instrucción de la misma llevada a cabo por el Juez de Jurisdicción Original —a la cual se atuvo el Tribunal Superior de Tierras, no autorizaban el reconocimiento, a favor del intimado señor Eduardo María Guerrero, de un derecho de propiedad por prescripción sobre la porción D de la mencionada parcela No. 50, sino que obligaban por el contrario al Tribunal Superior de Tierras a reconocer, como lo había hecho el juez de jurisdicción original, un derecho de preferencia sobre la misma a favor del Licenciado Francisco Honorio Reyes y que, en consecuencia, al ordenar el registro de esa porción a favor del señor Guerrero, la sentencia recurrida carece de base legal y además violó los artículos 10., párrafo 3, y 69 de la Ley de Registro de Tierras y 2262 y 1356 del Código Civil; la recurrente se funda, por una parte en que, de acuerdo con el artículo 10., párrafo 3 de la Ley de Registro de Tierras, los terrenos se consideran poseídos "cuando se hayan medido por un agrimensor público según conste en acta de mensura y plano", y que su esposo el Licenciado Francisco Honorio Reyes probó por la presentación del plano y acta de mensura levantados por el Agrimensor Público señor Domingo C. Creales en fecha doce

de Febrero de mil novecientos doce su posesión de la mencionada porción D, la cual posesión no se demostró que hubiera sido interrumpida por nadie, y por otra parte, en que ante el Juez de Jurisdicción Original el señor Eduardo María Guerrero confesó que no tenía título para cubrir el terreno y que por esa razón había expresado su deseo de comprar los derechos y acciones que tenía el Licenciado Francisco Honorio Reyes en ese sitio.

Considerando, que si conforme al artículo 10., párrafo 30., de la Ley de Registro de Tierras, para que un terreno se considere poseído basta que haya sido medido por un agrimensor público, siempre que esa mensura conste en acta y plano, el conflicto que surge cuando dos o más personas pretenden tener la posesión de un terreno, cada una de ellas por uno de los medios enumerados en el artículo 10. de la Ley de Registro de Tierras, es decir, por tenerlo cultivado, o cercado, o mensurado, no puede resolverse sino a favor de una de ellas, de la que a juicio del Tribunal de Tierras tenga la posesión real del terreno, de la que haya realizado sobre dicho terreno actos mas frecuentes y mas característicos de posesión; que en el caso de dos reclamantes que pretendan tener la posesión de un terreno, el uno solamente por haberlo hecho medir por un agrimensor público según consta en acta de mensura v plano, y el otro por tenerlo cultivado, cuando el tribunal le dá la preferencia y declara en posesión a éste último que es el que tiene una posesión mas caracterizada, mas efectiva del terreno, lejos de violar el artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras, dicho Tribunal hace de esa disposición legal y de los principios que rigen la materia una exacta aplicación.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, de la instrucción llevada a cabo por el Juez de Jurisdicción Original, contrariamente a lo que había estimado dicho juez, resultó para el Tribunal Superior la prueba de la posesión por cultivo alegada por el señor Eduardo María Guerrero sobre la porción D. de la mencionada parcela No. 50 y también la prueba de que esa posesión había durado el tiempo y presentado todos los caracteres legales requeridos para la adjudicación del derecho de propiedad sobre la misma por la prescripción especial de la Ley de Registro de Tierras; que por haber invocado el Licenciado Francisco Honorio Reyes como prueba de posesión en su favor la mencionada mensura realizada en fecha doce de Febrero de mil novecientos doce, o sea, según lo apreció el Tribunal Superior, cuando el señor Eduardo María Guerrero ya estaba en posesión del terreno por cultivos, el Tribunal Superior de Tierras declara " que por ninguno de los medios establecidos por las leyes se ha evidenciado que se haya interrumpido jurídicamente la posesión del citado Eduardo María Guerrero"; que siendo así, en vista de las pruebas suministradas según consta en la sentencia, por el señor Guerrero de la posesión útil para prescribir alegada por él sobre esa porción D de la mencionada parcela No. 50, el Tribunal Superior de Tierras, al reconocer el derecho de propiedad de este último sobre la misma y ordenar que se registrara a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que él declara comprobados y la sentencia recurrida no viola ni el artículo 4

ni el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la confesión hecha por el intimado senor Guerrero de que, en la época en que fué realizada por el Agrimensor Creales la mensura en que se apoyaba el Licenciado Francisco Honorio Reyes, él manifestó su deseo de comprar acciones del sitio de Baiguá a los señores Gerardo Henríquez, José Castillo y Licenciado Reyes por no tener bastantes títulos para cubrir el terreno ocupado por él, no constituía ningún obstáculo a la adjudicación en su favor de ese mismo terreno, o sea de la porción D de la mencionada parcela No. 50 entonces ocupada por él sin títulos suficientes para ampararla, ya que la prescripción especial establecida por el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras puede ser invocada por un condueño en un sitio comunero lo mismo que por un posesor sin títulos para obtener el registro del terreno poseído por él durante el tiempo y con los caracteres requeridos por la misma disposición legal; que en consecuencia, al ordenar el registro de esa porción a favor del señor Eduardo María Guerrero a pesar de su confesión de que en el año mil novecientos doce él no tenía títulos suficientes para amparar su posesión, la sentencia recurrida no ha violado el artículo 1356 del Código Civil.

Considerando, que al estar justificada la adjudicación y registro de la porción D de la mencionada parcela No. 50 a favor del intimado señor Eduardo María Guerrero por el reconocimiento que a favor de éste hace la sentencia recurrida de la prescripción especial que la Ley de Registro de Tierras establece en su artículo 69 en favor del condueño que posee en un sitio comunero durante el tiempo y con las condiciones requeridas por la misma ley, y no estar basada la sentencia recurrida en el artículo 2262 del Códígo Civil relativo a la prescripción treintenaria, el medio de casación que se basa en la violación de esta última disposición legal tampoco tiene fundamento, y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por la señora Fulvia Duluc Viuda Reyes, por sí y por sus hijos menores Teonil, Francisco Honorio, Nury, Georgina, Teófilo y Efraín, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado M. A. Delgado Sosa, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armándo Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A.ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sérvulo S. Saint Amand, empleado, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San José de Los Llanos, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro y los costos del procedimiento y en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso de multa y costos que dejare de pagar, por violación del artículo 16 de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diecinueve de Diciembre de

mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido conpuesto por la señora Fulvia Duluc Viuda Reyes, por sí y por sus hijos menores Teonil, Francisco Honorio, Nury, Georgina, Teófilo y Efraín, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado M. A. Delgado Sosa, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armándo Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A.ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sérvulo S. Saint Amand, empleado, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San José de Los Llanos, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro y los costos del procedimiento y en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso de multa y costos que dejare de pagar, por violación del artículo 16 de la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diecinueve de Diciembre de

mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia a diligencia suya si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso no está motivada ni en hecho ni en derecho; que por

tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de San José de Los Llanos, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que condena al señor Sérvulo S. Saint Amand, al pago de una multa de dos pesos oro y los costos del procedimiento y en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso de multa y costos que dejare de pagar, por violación del artículo 16 de la Ley de Instrucción Obligatoria, y envía el asunto a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís.

Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vasallo hijo, agricultor, del domicilio y residencia de Hostos, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Curacao Trading Company.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1317 del Código Civil, 30 y 51 de la Ley No. 770 (del Notariado) y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación de los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzdenado, há lugar a la anulación de la sentencia a diligencia suya si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso no está motivada ni en hecho ni en derecho; que por

tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de San José de Los Llanos, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que condena al señor Sérvulo S. Saint Amand, al pago de una multa de dos pesos oro y los costos del procedimiento y en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso de multa y costos que dejare de pagar, por violación del artículo 16 de la Ley de Instrucción Obligatoria, y envía el asunto a la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís.

Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vasallo hijo, agricultor, del domicilio y residencia de Hostos, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Curacao Trading Company.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1317 del Código Civil, 30 y 51 de la Ley No. 770 (del Notariado) y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación de los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte intimante, en su escrito de ale-

gatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1317 del Código Civil, 30 y 51 de la Ley No. 770 (Ley del Notariado), 141 del Código de Procedimiento Civil y

71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1317 del Código Civil, la de los artículos 30 y 51 de la Ley No. 51 de la Ley No. 770 (Ley del Notariado) y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1317 del Código Ci-

vil y de los artículos 30 y 51 de la Ley No. 770.

Considerando, que según el artículo 1317 del Código Civil es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la Ley; que la Ley No. 770 (Ley del Notariado) dispone en su artículo 30 que los actos serán firmados por las partes, los testigos y el Notario, y que de esta circunstancia deberá el Notario hacer mención al fin del acto; y en su artículo 51, que los actos hechos en contravención a la disposición del artículo 30 y a otras de la misma ley serán nulos, si no están firmados por las partes.

Considerando, que en apoyo de la violación por él alegada de estas tres disposiciones legales, el recurrente señor Carlos Vasallo hijo sostiene que el contrato de fecha once de Octubre de mil novecientos veintinueve consentido entre él y la Curacao Trading Company, intimada en el presente recurso, es nulo como acto hipotecario por no estar firmado ese acto auténtico por dicha Compañía, ya que en ese acto aparece compareciendo ante el Notario en representación de esa Compañía el señor Leonardo A. Faber y aparece firmando el mismo acto por dicha Compañía el señor Juan A. Dania cuya firma no puede, según él, suplir la falta de firma del compareciente señor Leonardo A. Faber cuyas calidades fueron tomadas y a quien certificó el Notario conocer.

Considerando, que el medio de nulidad propuesto por el recurrente contra el acto de fecha once de Octubre de mil novecientos veintinueve fué rechazado por la sentencia impugnada de la Corte de Apelación de La Vega que confirmó la ape-

lada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por tratarse de una hipoteca consentida a favor de la Compañía intimada por dicho recurrente que había sido aceptada por dicha Compañía; que en derecho, en efecto, si la hipoteca debe constituirse por acto notarial, es únicamente la voluntad del que la otorga la que debe necesariamente expresarse por acto auténtico y la firma de éste en consecuencia la única indispensable en el acto mismo de hipoteca; que siendo supérflua la participación del acreedor en el acto auténtico mismo en que el prestatario se reconoce deudor y se obliga a devolver la suma prestádale, la circunstancia de que éste haya comparecido y no haya firmado, en nada vicia la hipoteca que es perfecta por la aceptación del acreedor que puede ser posterior al acto, constar en un acto bajo firma privada y aún ser tásita; que en hecho, en el caso objeto del presente recurso la sentencia impugnada dice que, cuando se admitiera que existiera alguna irregularidad respecto de la aceptación de la hipoteca por la Compañía que consta en el mismo acto, (porque el señor Juan A. Dania quien declaró aceptarla en su condición de gerente de dicha Compañía y firmó el acto no figura en el encabezamiento del mismo, como representante de la Curacao Trading Co.), la inscripción que de ese acto hizo dicha Companía debe considerarse como una aceptación tácita de él; que al rechazar en consecuencia por infundado el medio de nulidad propuesto por el recurrente, la sentencia impugnada no violó el artículo 1317 del Código Civil ni los artículos 30 y 51 de la Ley del Notariado vigente.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente concluyó ante la Corte de Apelacion a-quo pidiéndole que "declarara la nulidad del acto de fecha once de Octubre del año mil novecientos veintinueve que ha servido de título a la Compañía persiguiente para la ejecución del embargo de fecha diez de Febrero del presente año mil novecientos treinta y uno, por no ser un acto auténtico a consecuencia de la omisión en el original de formalidades señaladas y prescritas expresamente por la ley tales como las firmas de las partes"; que al rechazar la Corte a-quo esas conclusiones y decidir por consiguiente que ese acto sí era un título válido para la ejecución de dicho embargo, porque ese acto era una hipoteca que la Compañía intimada, cuando se considerara irregular su aceptación en el acto mismo, había aceptado al hacerla inscribir, y porque lo indispensable era que hubiera como la hubo una aceptación del acreedor, esas razones, fundadas en hecho y en derecho

justifican suficientemente su decisión y la sentencia impugnada tampoco ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada como último medio en

el presente recurso que debe por tanto ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vasallo hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Curacao Trading Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Ortega, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Ramonal, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad, lo condena a veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago de las costas de ambas instancias, por asesinato en la persona de la que se nombraba Catalina Díaz, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

justifican suficientemente su decisión y la sentencia impugnada tampoco ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada como último medio en

el presente recurso que debe por tanto ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vasallo hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Curacao Trading Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Ortega, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Ramonal, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad, lo condena a veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago de las costas de ambas instancias, por asesinato en la persona de la que se nombraba Catalina Díaz, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos la Ley No. 64 de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, los artículos 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en sus atribuciones criminales juzgó al acusado Anastasio Ortega culpable de asesinato en la persona de Catalina Díaz vegajió appendiante principales et appendiantes.

lina Díaz y acojió en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que la Ley No. 64 impone la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, en vez de la pena de muerte que establecía para ese crimen el artículo 302 del Código Penal y que fué abolida por la Constitución.

Considerando que, según la Ley No. 64, cuando los jueces acojen circunstancias atenuantes en los casos que la misma ley castiga con la pena de treinta años de trabajos públicos, no podrán imponer menos de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley

al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Anastasio Ortega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad, lo condena a veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago de las costas de ambas instancias, por asesinato en la persona de la que se nombraba Catalina Díaz, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Emilio García, Antonio García, Ambrosio García, Guillermo Pérez y Faustino Pérez, mayores de edad, solteros, agricultores, los tres primeros del domicilio y residencia de Hato Viejo, jurisdicción de la Común de Barahona, y los dos últimos del domicilio y residencia de Pescaderías, jurisdicción de la Común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que falla: "PRIME-RO: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia objeto de la apelación interpuesta por los acusados que figuran en este proceso, así como también por la interpuesta por la señora Vicenta Reyes, parte civil constituída, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha veintisiete de Noviembre del año mil novecientos treinta, por la cual dicho Juzgado condenó a los nombrados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez y Ambrosio García, de generales conocidas, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos en la penitenciaría de "Nigua", y a los nombrados Eulogio Pérez, Antonio García y Marcelo Pérez, también de generales conocidas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la cárcel pública de Santo Domingo, y al nombrado Julián López, cuyas generales constan, a la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de Barahona, condenándolos además al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos oro americano en favor de la señora Vicenta Reves viuda Pérez, parte civil constituída, y finalmente al pago de las costas procesales, por el crimen de asesinato en las personas de Virgilio Pérez, Arquímedes Pérez, Ludovina Pérez (a) Popotona, y Antonio Pérez (a) Eurípides, considerando a los cuatro primeros como autores principales del expresado hecho, a los tres siguientes como coautores del mismo hecho, con circunstancias atenuantes en su favor, y al último como cómplice en el referido hecho; SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad, debe considerar y al efecto considera a los nombrados Emilio García, Guillermo Pérez y Faustino Pérez como autores principales de homicidio voluntario simple en las per-

sonas de Virgilio Pérez, Arquímedes Pérez, Ludovina Pérez (a) Popotona y Antonio Pérez (a) Eurípides, y en consecuencia, debé condenar y condena a estos acusados a sufrir cada uno la pena de veinte años de trabajos públicos; TERCERO: que así mismo debe considerar y considera a los nombrados Ambrosio García y Antonio García, como coautores del expresado crímen, y en consecuencia los condena a sufrir cada uno la pena de quince años de trabajos públicos; CUARTO: que debe condenar y condena a los referidos acusados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez, Ambrosio García y Antonio García al pago solidario de una indemnización de quince mil pesos oro americano en favor de la señora Vicenta Reyes, parte civil constituída; OUINTO: que debe condenar y condena a los susodichos acusados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez, Ambrosio García y Antonio García al pago solidario de las costas procesales de ambas instancias; SEXTO: que debe absolver y absuelve a los nombrados Marcelo Pérez, Eulogio Pérez y Julián López, por insuficiencia de pruebas en el crímen que se le imputa, ordenando en consecuencia que dichos acusados queden libres de la acusación, y por lo tanto deberán ser puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa".

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiocho de Noviem-

bre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 55, 295 y 304 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, que el artículo 304 del mismo Código castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos, el artículo 18 dice: que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, y el artículo 55 que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente responsables de las multas, reparaciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en atribuciones criminales y apoderada del caso por la apelación de los acusados y la de la parte civil contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que había condenado a los primeros por el crimen de asesinato, juzgó a estos culpábles de haber dado muerte voluntariamente, pero sin premeditación ni asechanza, a Virgilio Pérez; Arquímedes Pérez, Ludovina Pérez (a) Popotona y Antonio Pérez (a) Eurípides; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena y al condenarlos solidariamente a indemnizar a la viuda de una de las víctimas y madre de otra de las mismas constituída parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Emilio García, Antonio García, Ambrosio García, Guillermo Pérez y Faustino Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que falla: "PRIMERO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia objeto de la apelación interpuesta por los acusados que figuran en este proceso, así como también por la interpuesta por la señora Vicenta Reyes, parte civil constituída, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha veintisiete de Noviembre del año mil novecientos treinta, por la cual dicho Juzgado condenó a los nombrados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez y Ambrosio García, de generales conocidas, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos en la Penitenciaría de "Nigua", y a los nombrados Eulogio Pérez, Antonio García y Marcelo Pérez, también de generales conocidas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de Santo Domingo, y al nombrado Julián López, cuyas generales constan, a la pena de diez años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de Barahona, condenándolos además al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos oro americano en favor de la señora Vicenta Reves viuda Pérez, parte civil constituída, y finalmente al pago de las costas procesales, por el crimen de asesinato en las personas de Virgilio Pérez, Arquímedes Pérez, Ludovina Pérez (a) Popotona, y Antonio Pérez (a) Eurípides, considerando a los cuatro primeros como autores principales del expresado hecho, a los tres siguientes como coautores del mismo hecho, con circunstancias atenuantes en su favor, y al último como cómplice en el referido hecho; SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad, debe considerar v al efecto considera a los nombrados Emilio García, Guillermo Pérez y Faustino Pérez como autores principables de homicidio voluntario simple en las personas de Virgilio Pérez, Arquímedes Pérez, Ludovina Pérez (a) Popotona y Antonio Pérez (a) Eurípides, y en conscuencia, debe condenar y condena a estos acusados a sufrir cada uno la pena de veinte años de trabajos públicos; TERCERO: que así mismo debe considerar y considera a los nombrados Ambrosio García y Antonio García, como coautores del expresado crimen v en consecuencia los condena a sufrir cada uno la pena de quince años de trabajos públicos; CUARTO: que debe condenar y condena a los referidos acusados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez, Ambrosio García y Antonio García al pago solidario de una indemnización de Quince mil pesos oro americano en favor de la señora Vicenta Reyes, parte civil constituida; QUINTO: que debe condenar y condena a los susodichos acusados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez, Ambrosio García y Antonio García al pago solidario de las costas procesales de ambas instancias; SEXTO: que debe absolver y absuelve a los nombrados Marcelo Pérez, Eulogio Pérez y Julian López, por insuficiencia de pruebas en el crimen que se les imputa, ordenando en consecuencia que dichos acusados queden libres de la acusación, y por lo tanto deberán ser puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa", y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Carlos Industrial, C. por A., compañía comercial e industrial, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan Bautista López P.

pables de homicidio voluntario simple en las personas de Virgilio Pérez, Arquímedes Pérez, Ludovina Pérez (a) Popotona y Antonio Pérez (a) Eurípides, y en conscuencia, debe condenar y condena a estos acusados a sufrir cada uno la pena de veinte años de trabajos públicos; TERCERO: que así mismo debe considerar y considera a los nombrados Ambrosio García y Antonio García, como coautores del expresado crimen v en consecuencia los condena a sufrir cada uno la pena de quince años de trabajos públicos; CUARTO: que debe condenar y condena a los referidos acusados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez, Ambrosio García y Antonio García al pago solidario de una indemnización de Quince mil pesos oro americano en favor de la señora Vicenta Reyes, parte civil constituida; QUINTO: que debe condenar y condena a los susodichos acusados Emilio García, Guillermo Pérez, Faustino Pérez, Ambrosio García y Antonio García al pago solidario de las costas procesales de ambas instancias; SEXTO: que debe absolver y absuelve a los nombrados Marcelo Pérez, Eulogio Pérez y Julian López, por insuficiencia de pruebas en el crimen que se les imputa, ordenando en consecuencia que dichos acusados queden libres de la acusación, y por lo tanto deberán ser puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa", y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Carlos Industrial, C. por A., compañía comercial e industrial, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan Bautista López P.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Baldemaro Rijo, Carlos Gatón Richiez y Manuel de Jesús Pellerano Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 60., apartado 12, de la Constitución Política del Estado, 41, 51 y 56 del Código de Comercio, 1319, 1322, 1341, 1353 y 1834 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por los Licenciados Baldemaro Rijo y Manuel de Js. Pellerano Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado H. Cruz Ayala, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1319, 1322, 1341, 1348, 1353, 1834 del Código Civil, 41, 51 y 56 del Código de Comercio, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la San Carlos Industrial, C. por A., alega contra la sentencia impugnada las siguientes violaciones de la Ley:

10. Violación del artículo 60., apartado 12, de la Constitución Política del Estado;

20. Violación de los artículos 41, 51 y 56 del Código de Comercio y 1319, 1322, 1341, 1353 y 1834 del Código Civil;

'30. Violación del artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo

60., apartado 12, de la Constitución:

Considerando, que según la recurrente, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos, impugnada en el presente recurso, que confirmó la del veinticinco de Febrero del mismo año dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, violó el expresado texto constitucional al declarar nula la San Carlos Industrial, C. por A., constituída el veintidos de Mayo de mil novecientos veintiocho, sin que esta Compañía hubiese sido puesta en causa por el emplazamiento del intimado señor Juan Bautista López P. de fecha siete de Diciembre de mil no-

vecientos treinta y uno, dirijido y notificado únicamente a la segunda compañía del mismo nombre, San Carlos Industrial, C. por A., constituída en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Considerando, que el artículo 60. apartado 12, de la Constitución del Estado dice así: "Se consagran como inherentes a la personalidad humana: 10.:... 120.: La seguridad individual. Por tanto a) No se establecerá el apremio corporal por deuda... b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita.... c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente";.... que el espíritu y la letra de ese texto demuestran que lo prohibido por el mismo es que nadie sea condenado a ninguna pena sin haber sido oído o haber sido citado regularmente; que dicho texto sólo es aplicable en materia penal porque se refiere a garantías de la seguridad individual que no están jamás en juego en los litigios civiles o comerciales; que en consecuencia ese primer medio es infundado y debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 41, 51 y 56 del Código de Comercio y 1319 1322, 1341,

1353 y 1834 del Código Givil, relativos a la prueba.

Considerando, que el intimado en el presente recurso, señor Juan Bautista López P. sostuvo como fundamento de su demanda que tanto la Compañía San Carlos Industrial, C. por A. fundada en fecha doce de mayo de mil novecientos veintiocho como la nueva Compañía fundada con el mismo nombre en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve, eran nulas porque de los ocho miembros fundadores de la primera compañía que se refundió más tarde en la segunda, dos por lo menos eran ficticios y el número de los verdaderos socios fundadores de ambas compañías era por tanto menor de siete; que esa demanda fué acojida y la Corte a-quo, confirmando la sentencia apelada por la compañía recurrente, declaró nulas dichas Compañías por haberse constituído irregularmente y se fundó para ello en presunciones que, según la recurrente, carecen por completo de consistencia y eran además inadmisibles porque el señor Juan Bautista López P. figuró personalmente en todos los actos auténticos y bajo firma privada por los cuales se constituyó la San Carlos Industrial, C. por A. y entre las partes que han figurado en ella la simulación no se puede probar por presunciones.

Considerando, que el artículo 56 del Código de Comercio que establece que ninguna compañía anónima puede constituirse si el número de los socios no alcanza a siete, y el artículo 60 del mismo Código que dice que "Es nula y de ningún valor y efecto con respecto a los interesados toda compañía anónima, tocante a la cual no hayan sido observadas las disposiciones de los artículos 31, 56 y 57 arriba insertados", son disposiciones de orden público y todo acto realizado con el fin de eludir la aplicación de una disposición de orden público constituve un fraude a la Lev; que en el país de donde procede nuestra legislación, la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que el fraude a la Lev puede ser invocado por todos los interesados y en que la simulación que tiende a ocultar un fraude a la Ley, o sea la violación de una prescripción de orden público, puede probarse por todos los medios y en consecuencia por testigos o por presunciones, aun sin principio de prueba por escrito; que los artículos 1319 y 1322 del Código Civil no impiden probar la simulación de una convención que conste en un acto auténtico o en un acto bajo firma privada, ni los artículos 1834 del Código Civil y 41 del Código de Comercio la de una constitución de sociedad; que los artículos 1341 y 1347 del Código Civil no permiten en efecto que la simulación de un acto pueda ser establecida entre las partes por testigos o por presunciones cuando no existe un principio de prueba por escrito, pero esos textos no tienen aplicación cuando se invoca un fraude a la Lev; que en ese caso debe aplicarse el artículo 1348 del mismo Código que dispensa de la prueba literal al que se ha encontrado en la imposibilidad de proporcionársela, ya que el fraude a la Ley es incompatible con la existencia de un contra-escrito que pondría a cualquiera de las partes en condiciones de impugnar el acto simulado suscrito por ellas y hacerlo caer por fraudulento; que por tanto, al admitir la prueba por presunciones del fraude a la Ley alegado por el intimado señor Juan Bautista López P. o sea de la violación por la San Carlos Industrial, G. por A. de la disposición de orden público que exije que el número de los socios de una compañía anónima no sea inferior a siete, la sentencia impugnada no ha violado ninguno de los textos legales relativos a la prueba mencionada por la compañía recurrente en apovo de su segundo medio; que por otra parte, la insuficiencia o inconsistencia de las presunciones en que se fundó la Corte a-quo no puede ser alegada ante esta Suprema Corte ni hacer casar la sentencia impugnada, ya que la Supre-ma Corte en funciones de Corte de Casación debe decidir si en un caso determinado la prueba por presunciones era admisible, pero no puede revisar la apreciación que de las pruebas que les fueron suministradas hicieron los jueces del fondo quienes, en particular, aprecian soberanamente la gravedad y el valor de los hechos alegados ante ellos como presunciones; que por tanto, el segundo medio en que se basa el presente recurso, también debe ser rechazado por infundado.

En cuanto al tercer medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que la contradicción entre los motivos de una sentencia que constituiría una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no existe en el caso de la sentencia impugnada porque los motivos de la sentencia recurrida se encuentran en el presente caso en los Considerandos de la misma que no son contradictorios entre sí; que tampoco hay nada de contradictorio entre la mención de la constitución de la San Carlos Industrial, C. por A. y del cumplimiento por esta compañía de las formalidades requeridas para su funcionamiento regular, contenida en la relación de hechos o Resultandos de la sentencia impugnada, y la decisión de los jueces de que esa Compañía adolecía de una nulidad de fondo por ser fundadores ficticios algunos de los que figuraban en la constitución, aparentemente legal, de la misma, para cuyo funcionamiento se habían llenado también todas las formas legales; que en consecuencia, el tercer y último medio, basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también carece de fundamento y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Carlos Industrial, C. por A. contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Juan Bautista López P. y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado H. Cruz Ayala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, corporación industrial, domiciliada en Quinigua, sección de la común de Santiago, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor

Elpidio de Castro.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada: 10.: la falsa aplicación de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 20.: la falsa aplicación y violación de los artículos 7 y 15 de la misma Ley; 30.: la violación del artículo 4 de la misma Ley; 40.: la violación del artículo 1961 del Código Civil; 50. la de los artículos 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Registro de Tierras; 60.: la del artículo 33 de la misma Ley.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, en nombre y representación del Licenciado Pericles A. Franco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dicíamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1961, 1963 del Código Civil, 2, 4, 7, 15, 145 de la Ley de Registro de Tierras, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., alega contra la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos que ordenó el secuestro pedido por el intimado señor Elpidio de Castro de una porción de terreno del Distrito Catastral No. 126, ubicada en la sección de Quinigua, común y provincia de Santiago:

10.: la falsa aplicación de los artículos 2 y 145 de la Ley

de Registro de Tierras;

20.: la falsa aplicación y violación de los artículos 7 y 15 de la misma Ley;

30.: la violación del artículo 4 de la misma Ley; 40.: la violación del artículo 1961 del Código Civil;

50.: la de los artículos 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Registro de Tierras;

60.: la del artículo 33 de la misma Ley;

En cuanto al fin de inadmisión del recurso de casación

propuesto por el intimado señor Elpidio de Castro;

Considerando, que el fallo impugnado por el presente recurso estatuye definitivamente sobre la demanda de secuestro del señor Elpidio de Castro y es, por consiguiente, respecto de esa demanda, un fallo definitivo del Tribunal Superior de Tierras impugnable por la vía de la casación, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, completado por el artículo 10.: de la Orden Ejecutiva No. 799.

En cuanto al primer medio de casación presentado por la recurrente, o sea la falsa aplicación de los artículos 2 y 145 de

la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la compañía recurrente sostiene que el Tribunal de Tierras es incompetente de un modo absoluto, ratione materiae, para estatuir sobre una demanda de secuestro fundada en el artículo 1961 del Código Civil porque el Tribunal de Tierras es un tribunal especial y como tal no tiene competencia sino para las materias que le han sido especialmente atribuidas por la ley de Registro de Tierras en una de las dos disposiciones legales citadas; que al no ser una de esas materias el nombramiento de un secuestrario, queda reservado a la jurisdicción ordinaria; que por tanto el tribunal competente para conocer de la demanda de secuestro del intimado señor Elpidio de Castro, era el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por ante el cual él había demandado a la recurrente en reivindicación de la porción de terreno de la sección de Quinigua, común y provincia de Santiago, objeto de su demanda de secuestro.

Considerando que, en cuanto confirma la Orden de Secuestro dictada por el mismo Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos, la sentencia impugnada se funda en los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, cuya falsa aplicación se alega en este primer medio de casación y en los artículos 1961 a 1963 del Código Civil; que el artículo 1961 del Código Civil dispone que puede ordenarse judicialmente el secuestro de un inmueble cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o varias personas; que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras di-

ce que "Por la presente se establece un tribunal especial que se denominará "Tribunal de Tierras", el cual tendrá jurisdicción exclusiva en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con esta Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicada, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos...."; que finalmente, según el artículo 145 de la misma Ley, al empezarse cualquier mensura catastral, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oirse en los demás tribunales dominicanos, pasarán *ipso-facto* al Tribunal de Tierras....":

Considerando, que en materia de secuestro la regla es que la jurisdicción que debe estatuir sobre la demanda de secuestro de un inmueble cuya propiedad o posesión sea litigiosa es la jurisdicción que debe estatuir sobre el litigio que hace necesario el nombramiento de un secuestrario; que un secuestro no puede, en efecto, ordenarse en virtud de los artículos 1961 a 1963 del Código Civil sin un litigio preexistente y el secuestro se pide por una demanda incidental que se lleva al mismo tribunal encargado de conocer y fallar lo principal, es decir, el litigio hasta cuya terminación se pide, como medida conservatoria y provisional, el secuestro del inmueble litigioso; que el saneamiento de los derechos de propiedad sobre la extensión de terreno de la sección de Quinigua, común de Santiago, objeto del pedimento de secuestro del intimado, la cual está comprendida dentro del Distrito No. 126 en curso de mensura catastral, saneamiento que el procedimiento de registro instituído por la Ley de Tierras implica e incluye necesariamente el exámen y el fallo de las pretensiones contrarias de la recurrente y del intimado sobre la propiedad de la referida extensión, que dieron lugar a la demanda de reivindicación de este último contra la primera por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago; que por una parte, el artículo 2 citado de la Ley de Registro de Tierras le dá competencia al Tribunal de Tierras encargado de ordenar el registro para resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho relativas a la propiedad del terreno que se quiere registrar, y por otra parte el artículo 145 de la misma Ley consagra el principio de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer y fallar todas las cuestiones relacionadas con la propiedad o la posesión de un terreno, tan pronto haya empezado la mensura catastral de un área en la cual esté comprendido dicho terreno; que

siendo el Tribunal de Tierras en virtud de esas dos disposiciones legales, el tribunal competente a la fecha en que el intimado señor Elpidio de Castro elevó su instancia en secuestro al Tribunal Superior de Tierras, para conocer de su demanda de reivindicación de la referida porción de terreno y nó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por ante el cual había sido intentada, el tribunal ante el cual debía llevarse, en virtud de los principios en materia de secuestro y de las reglas del procedimiento, su demanda de secuestro no era, como pretente la Compañía recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sino el Tribunal de Tierras, único competente para conocerla v fallar la, no solo por ser el encargado por la ley para fallar la cuestión de propiedad relativa a dicho terreno, planteada por su demanda principal sino también porque ese pedimento de secuestro sometía al Tribunal de Tierras una cuestión relacionada con la posesión de un terreno bajo mensura catastral, como la de saber si el posesor actual de dicho terreno podía sin inconvenientes graves continuar en la posesión de la cual estaba investido; que en consecuencia, el primer medio del presente recurso, basado en la incompetencia absoluta del Tribunal de Tierras para conocer y fallar una demanda de secuestro de un terreno comprendido en una área abarcada en una mensura catastral y la falsa aplicación por ese motivo de los artículos 2 y 145 de la Ley de Registro de Tierras por la sentencia impugnada, debe ser rechazado por infundado.

En cuanto al segundo medio, o sea la falsa aplicación y

violación de los artículos 7 y 15 de la misma ley.

Considerando, que según la Compañía recurrente, al ordenar el secuestro pedido por el señor Elpidio de Castro, sin que la demanda de ese señor hubiese sido sometida a la jurisdicción de primer grado, el Tribunal Superior de Tierras violó la regla del doble grado de jurisdicción establecida por el Código de Procedimiento Civil para las materias que corresponden a los tribunales y consagrada por las dos disposiciones citadas en lo que concierne al Tribunal de Tierras.

Considerando, que el doble grado de jurisdicción existe ante el Tribunal de Tierras como ante los tribunales ordinarios; que de los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras resulta en efecto que, además de sus atribuciones como juzgado original (caso previsto por el artículo 5 de la Ley), en que actúa un solo magistrado o el Presidente, el Tribunal Superior de Tierras tiene las de revisión de todos los fallos o sentencias que sean dictados en materia civil por los juzgados de

jurisdicción original, que éstos estén constituídos por un Juez o por un Magistrado, y las de apelación cuando esos mismos fallos o sentencias hayan sido apelados; que en materia criminal no existe esa revisión obligatoria de todos los fallos de primera instancia, aunque no hayan sido apelados, y el Tribunal Superior conoce como jurisdicción de segundo grado de las apelaciones interpuestas en asuntos criminales (excepto en los casos de desacatos previstos por el artículo 26 en que la apelación no está permitida, según el artículo 32 de la Ley); que finalmente el Tribunal Superior de Tierras tiene las atribuciones administrativas que le señala el artículo 7 y otras disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que el fallo impugnado no fué dictado por el Tribunal Superior de Tierras en atribuciones administrativas, ni fué dictada por él como jurisdicción original; que fué dictada por dicho Tribunal, constituído conforme al artículo 3 de la Ley, es decir, como Tribunal Superior cuyos fallos son por consiguiente inapelables; que tratándose de un asunto civil y contencioso, a falta de una disposición especial acerca de las demandas de secuestro que atribuvera excepcionalmente el conocimiento de esas demandas al Tribunal Superior de Tierras en instancia única, la demanda del señor Elpidio de Castro, estaba sometida al doble grado de jurisdicción y tenía que ser conocida y fallada primero por la jurisdicción de primer grado del Tribunal de Tierras, antes de poder serlo por el Tribunal Superior de Tierras; que por tanto, al conocerla y fallarla, sin que hubiese sido previamente sometida al Tribunal de Tierras en jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras, que no podía erijirse en jurisdicción de primer grado, aunque la declinatoria no le fuera pedida por ninguna de las partes, violó los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y el fallo impugnado debe, por ese motivo, ser casado, sin que haya que examinar las otras violaciones de la lev alegadas en apoyo del presente recurso.

Considerando, que según el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras completado por la Orden Ejecutiva No. 799, "siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el envío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras", pero la misma disposición legal agrega que "salvo lo que de otro modo se disponga en el presente, las reglas por las cuales se rije la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes"; que conforme al artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto

del recurso", pero el mismo artículo en su párrafo final dice: "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente"; que por tanto en el presente caso, procede, al casarse el fallo impugnado, el envío del asunto o sea de la demanda de secuestro interpuesta por el señor Elpidio de Castro para ante el tribunal que debe conocer de él, o sea ante el Tribunal de Tierras, como juzgado de jurisdicción original.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Elpidio de Castro, envía el asunto ante el Tribunal de Tierras como Juzgado de jurisdicción original y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Pericles A. Franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

• Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

LABOR JUDICIAL DURANTE EL AÑO 1932. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1932	å	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Disciplinarias	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre		2 3 4 7 4 5 4 5 4 5 4 2 4	0 1 0 0 1 2 1 0 1 0 0	2 1 0 0 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	7 10 4 2 2 1 1 3 4 2 2 4	5 4 1 3 8 1 2 2 5 3 5 3	1	16 19 9 12 17 9 8 10 15 9 13
Total		49	$\overline{7}$	8	42	42	1	149

Sentencias sobre pedimentos de suspensión de ejecución de sentencias civiles
y comerciales

41

TOTAL
190

En los recursos de casación civiles y comerciales fueron casadas 20 sentencias.

Santo Domingo, Febrero 28, 1933.

Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero-	5	1	1	1	3	11
Febrero	5 8 7 9	1 1 2 2 1 2		1 6 8 6 5 6 7 7 5 3 4 4		11 17 23 22
Marzo	7	2	2 3 2 3	8	3	23
A bril	9	2	2	6	3 7 7	22
Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre	4	1		5	7	20 29 17
Junio	10 3 6	2	4 3 3	6		29
Julio	3		3	7	4	17
Agosto	6	5		7	10 3 2 6	31 14
Septiembre	4 6 7		2	5	3	14
Octubre .	6	3	1	3	2	1.5
Noviembre	7	3 2 2	2 1 4 3	4	6	15 23 23
Diciembre	12	2	3	4	2	23
Total	81	21	31	62	50	245

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	1 1 4 2 4 · 1 2 3 3 2 6	1 2 1 3	1 5 3 2 3 1 4 4 5 4 2	2 9 9 5 7 3 14 10 10 6 7 8	2 1 1 2 1	1 2	1 1 1 1 2	13 11 20 11 14 8 20 19 20 17 23 11
Total	30	-7	34	90	7	3	6	177

Pendientes de fallo: Comerciales

3 Criminales 18 Correccionales

8

29

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE LA VEGA.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiémbre Octubre Noviembre Diciembre	1 1 1 1 1 1 1 2 2	1 1 1	3 1 1 2 3 3 5 3	3 2 5 9 3 8 4 9 11 4 9 3	1 1 1 3 5 3 5 2 2 1 2	1	1 1 1	5 7 7 12 7 17 17 9 17 17 11 17 10
Total	11	3	21	70	27	1	3	136

Pendientes de fallo: Civiles

3 en estudio 15 fijadas

Criminales 15 Correccionales 16

16 hjaua:

TOTAL:

34

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

(Cámara Civil y Comercial)

Juez: Lic. MILCIADES DULUC.

* 1932	Civiles	Comerciales	Administrativas	Total
Enero	14	10	49	75
Febrero	20	$\begin{bmatrix} 12 \\ 3 \\ 6 \\ 3 \\ 7 \end{bmatrix}$	57	80
Marzo.		6	48	66
Abril	12 18 17 31 23 26 21	3	32	53
Mayo	17	7	32 43 81 53 54 33	67
Innio	31		81	118 77 84
Julio Agosto	23	1	53	77
Agosto	26	4	54	84
Septiembre	21	2	33	56
Octubre	20	3	41	64
Noviembre	24	$\begin{bmatrix} 6 \\ 1 \\ 4 \\ 2 \\ 3 \\ 5 \\ 7 \end{bmatrix}$	57	86
Diciembre	18	7	49	74
Total	244	59	597	900

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

(Cámara Civil y Comercial)

Juez: Lic. EDUARDO ESTRELLA.

- 1932	Civiles	Comerciales	Administrativas	Habeas Corpus	Total
Enero	8 10 9 18 19 16		39 18 18 33 23 34 38 15 33 117		47
Febrero	10		18	1	29 27 53 42 51 51 22 56
Marzo Abril	19		10	2	53
Maro	19		23		42
Mayo Junio Julio Agosto Septiembre	16		34	1	51
Tulio	15	7	38	1 1	51
Agosto	15 3 21 26 22 20	4 2 2 2 1	15		22
Septiembre	21	2	33		
Octubre	26	2	117		145
Noviembre	22	2	204		228 322
Diciembre	20	1	301		322
Total	187	18	863	5	1073

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

(Cámara Penal).

1932	Criminales	Correccionales	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	6 4 7 7 6 3 3 8 5 5 6	16 27 39 88 40 71 21 44 76 53 52 37	16 33 43 95 47 77 24 47 84 58 57
	60	564	624

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas-Corpus	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	8 3 4 10 5 7 4 10 5 11 9	2 1 3 2 7 4 4 8 1 2 3	1 2 4 7 7 4 2 2 3 2 8 5	9 13 8 13 20 19 30 33 18 21 13 20	28 6 2 1 2 1 2 4 1 5 19	2	48 24 19 35 36 38 44 53 35 40 51 29
Total	77	37	47	217	71	3	452

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas-Corpus	Bajo Fianza	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	2 1 1 2 2 7 8 7 3 5	1 3 1	4 7 4 3 3 7 6 6 7 8 8	5 23 32 35 42 43 38 25 41 62 50 46	4 2 2 2 3 1 4 3 49 213 13	4 6 3 2 4	1	15 34 37 42 49 61 57 48 57 127 273 75
Total	43	5	69	462	296	19	1	875

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	3 3 3 3 1 1 6 3 2 2 3 1 1 2	1 2	3 1 3 5 8 5 3 1	8 10 11 10 10 14 20 14 17 7 8 4	54 30 11 71 34 44 30 49 30 40 105 25	65 46 25 84 46 63 63 74 54 53 115 31
Total	31	3	29	133	526	719

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	4 1 6 5 3 2 2 1 1 3 5 2	3 1 2 1	7 1 1 1 4 1 9 1 2 2 3	6 13 8 4 10 11 11 17 12 11 4	17 7 8 3 5 1 8 5 3 26	27 28 23 16 20 18 24 16 12 43 21 9
Total	35	10	32	97	83	257

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGÓ.

	1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre		6 5 19 9 7 16 7 14 11 19 20 13	2 3 4 2 4 2 4 3 3 5	3 3 3 14 5 2 2 4 9 4 7	22 41 31 51 40 73 48 18 64 48 34 22	7 5 13 7 5 8 8 11 156 5 110	38 56 69 85 59 53 64 48 99 230 69 161
Total	March Tayl. Tail.	146	36	67	442	340	1031

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

	1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Habeas Corpus	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre		3 2 4 7 1 3 4 10 7 6 11 6	1 2 3 1 1 1 1 1 1	2 1 3 4 3 4 7 4 2 6	3 30 30 33 70 92 30 41 38 36 82 21	1 1 1 1	6 35 38 47 77 98 39 58 49 44 99 28
Total		64	9	36	506	3	618

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero	2	1	3	21	16	43
Febrero	2 8 5 6 2 16		6	48	15	43 77 90 90
Marzo	5	1 1	8	64	15 12	90
Abril	6	1	6	61	16	90
Mayo	2		1	59	9	71
Iunio		$\frac{1}{2}$	4 7	73	44	138
Julio	12	2	7	49	16	86
Agosto	5		20 13	69	60	154
Septiembre	9			51	8	81
Octubre	7		2	51	26	86
Noviembre	5 9 7 7	2 4	2 4 5	34	21	154 81 86 68
Diciembre	7	4	5	30	26	72
Total •	86	12	79	610	269	1056

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT.

1932	Croiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administ ativas	Bajo Fianza	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	6 6 2 9 5 10 7 5 7 5 7 3 9	1 1 1	2 4 4 2 1 2 2 2 4 3	4 22 9 23 29 55 34 16 18 28 23 11	16 14 1 17 16 21 18 12 12 12 64 12 59	1	28 46 17 51 51 87 62 34 37 99 42 82
Total	74	3	24	272	262	1	636

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

1932	,	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Total
Enero		4		3 .	13	11	31
Febrero		4 2 4 4 6 5 5 2 1 3 2 1	1	3 4 2 3 3 3 5 5 5	34	8	31 49
Marzo.		4	1 3	2	34 19 22 14 20 15 29 22 28 14	8 8 7	36 37 38
Abril		4	1 3	3	22	7	37
Mayo		6	3	3	14	12	38
Innio		5	2	3	20	10 18	40 47 49
Julio Agosto		5	4 3 1 1	5	15	18	47
Agosto		2	3		29	10	49
Septiembre		1	1	4	22	9	37 42
Octubre		3	1	1	28	9	42
Noviembre		2		4 1 2 1			24
Diciembre		1	2	1	15	127	146
Total		39	21	36	245	235	576

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAMANA.

1932	Civiles	Comerciales	Griminales	Correccionales	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo	1		. 1	1 34 10	1 35 1 10
Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre		4	3	9 9 7	9 9 14
Noviembre Diciembre			1	19	19 1
Total	1	4	5	89	99

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE CRISTY.

1932	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Total
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	2 1 1 3 4 4 1 1 3 2	2 1 1 1	2 2 2 1 3 1 3 4 2 6	12 32 19 29 21 36 26 21 22 31 16 14	2 1 4	1 1	. 1	16 34 22 33 25 43 35 24 27 43 19 22
Total	22	5	26	279	8	2	1	343

	Civiles	Comerciales	Criminales	Correctionales	Administrativas	Disciplinarias	Habeas Corpus	Bajo Fianza	Total
Suprema Corte de Justicia	83	14	8	42	42	1			190
Corte de Ap. del Dep. de Sto. Domingo	81	21	31	62	50				245
Corte de Ap. del Dep. de Santiago	30	7	34	90	7		3	6	177
Corte de Ap. del Dep. de La Vega	11	3	21	70	27		1	3	136
Cámara Civil y Co- mercial. Juez Duluc.	244	59			597				900
Cámara Civil y Co- mercial. Juez Estrella	187	18			863		5	*	1073
Cámara Penal. Santo Domingo			60	564					624
Juzgados de Primera Instancia:									452
San P. de Macorís	77	37	47	217	71		3		
Seybo	43	5	69	442	296		19	1	875
Azua	31	-3	29	133	523				719
Barahona	35	10	32	97	83				257
Santiago	146	36	67	442	340				1031
La Vega	64	9	36	506			3		618
Duarte	86	12	79	610	269				1056
Espaillat	74	3	24	272	262			1	636
Puerto Plata	39	21	36	245	235				576
Samaná	1	4	5	89					99
Monte Cristy	22	5	26	279	8		2	1	343
Total	1254	267	2064	4160	2213	1	36	12	10.007

Total asuntos resueltos y fallados durante el año 1932...........10.007 Santo Domingo, 28 de Febrero de 1933.

> Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.